

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOIA PUTUMAYO

Proceso: Declarativo especial (divisorio inmueble)
Radicación: 860013103001 **2021-00123-00**.
Demandante: Luz Marina López Fajardo
Apoderado: Frank Hernando López Zambrano (manriquejm@yahoo.com)
Demandados: Carlos Eliécer López Fajardo y otros
Auto inadmite demanda

Mocoia, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LUZ MARINA LÓPEZ FAJARDO manifiesta formular demanda de división *material* de bien inmueble contra Jaime Silvio López Fajardo, Irma Esperanza López Fajardo, Herlinto Hernando López Fajardo, Fanny Rosalba López Fajardo, Ángela Marivet López Fajardo, Rafael Humberto López Fajardo, Gloria Margoth López Fajardo, Víctor Hernán López Fajardo, Nelly Cecilia López Fajardo, Carlos Eliécer López Fajardo.

Demanda dirigida a que se disponga la división material del predio denominado La Manuelita, ubicado en la vereda Los Guadales, comprensión municipal de Mocoia (Putumayo), con matrícula 440-16225 del registro inmobiliario de Mocoia.

Para resolver, se considera:

1.

Es exigencia normativa (artículo 406 CGP) que a la demanda se debe *“acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”*.

No se aporta el referido dictamen. El mismo debe ajustarse a lo previsto por el artículo 226 del CGP

2.

Existen en el Código General del Proceso y en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 exigencias específicas para los poderes. El artículo 74 del CGP se impone que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. El poder que se arrima carece de la mención de las personas contra quienes se confiere mandato para

adelantar el proceso, téngase presente que se trata de un proceso declarativo especial, contencioso.

3.

El señalamiento de la cuantía, cuando es necesaria su estimación para determinar la competencia o el trámite, es norma contemplada en el numeral 9 del artículo 82 del CGP. Pero, se debe tener en cuenta que el artículo 26 en su numeral 4 señala que en los procesos divisorios que versen sobre inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral, y en este caso no se acredita tal avalúo.

Se anota, que el avalúo de que trata el artículo 406 no es el que determina la cuantía del proceso divisorio. La cuantía y la competencia de tal determinación se atienen al numeral 4 del artículo 26 referido.

4.

Deja de cumplirse con el numeral 10 del artículo 82, por cuanto no se da a saber dónde recibirán las notificaciones las partes demandante y demandada.

5.

No se menciona en la demanda si se trata de un inmueble rural, porque en tal caso el demandante debe indicar localización del predio, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región (artículo 83 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Inadmitir, por razón de lo expuesto con anterioridad, la demanda declarativa especial de división *material* de bien inmueble, promovida por LUZ MARINA LÓPEZ FAJARDO contra JAIME SILVIO LÓPEZ FAJARDO, IRMA ESPERANZA LÓPEZ FAJARDO, HERLINTO HERNANDO LÓPEZ FAJARDO, FANNY ROSALBA LÓPEZ FAJARDO, ÁNGELA MARIVET LÓPEZ FAJARDO, RAFAEL HUMBERTO LÓPEZ FAJARDO, GLORIA MARGOTH LÓPEZ FAJARDO, VÍCTOR HERNÁN LÓPEZ FAJARDO,

NELLY CECILIA LÓPEZ FAJARDO, CARLOS ELIÉCER LÓPEZ FAJARDO.

Segundo. Conceder al apoderado judicial el término de cinco (5) días, para efecto de que subsane la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Reconocer personería a Frank Hernando López Zambrano, abogado identificado con C. C. N° 11.124.852.038, T. P. 255.515 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19224cb2328759e64e570cdf0dab31cd9b7120d82ed8b6c5cef591a6a0c6
658a**

Documento generado en 15/10/2021 03:57:15 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**